



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00406 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 10 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a VALENTINA PINZÓN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.150.659, quien forma parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la señora **OLGA LUCIA PEDRAZA ACOSTA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la apoderada de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por la promotora dentro del proceso. A saber, se solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar durante el tiempo de la relación laboral (14 de febrero de 2005 - 17 de junio de 2020), sin embargo, de la liquidación final de contrato de trabajo aportada se extracta que se adeudarían

únicamente valores causados en los años 2017 a 2020. Aclare y además, señale y discrimine el monto al que asciende cada pretensión, incluyendo también la sanción de que trata el art 65 C.S.T. (ordinal quinto de las súplicas condenatorias).

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, sexto y séptimo no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la documental relacionada en el ítem 1° del acápite. Allegue.

No se da cumplimiento al numeral 10° *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias, especialmente las de pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y sanción moratoria reclamados, esta última, hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.), por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Ahora, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la parte accionante no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. Se conmina para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 150 de Fecha 26 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00421 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 8 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CAMILA CASTRO BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.170.313 y T.P. No. 375.035 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MYRIAM PATRICIA MENDEZ HERNANDEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 a 3 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite se indica como clase de proceso uno “*ordinario de primera instancia*”, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos laborales de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se acata lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por la promotora. A saber, se solicita el pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo de la relación laboral (1º de enero de 2018 - 28 de febrero de 2022), sin embargo, no se expone el monto al que cada uno asciende, como tampoco se señala ni discrimina el monto de la sanción consagrada en el art 65 del C.S.T., ni la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, ni la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

Igualmente, deberá especificarse cada uno de los períodos y el monto al que asciende la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, teniendo en cuenta que no corre concomitante a la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 2, 5 y 8 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

No se satisface el numeral 10° *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias, especialmente las de pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, indemnización por despido, la sanción por no consignación de cesantías a un fondo –en caso de mantenerse– y la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), conforme a lo establecido en la ley, esta última hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.), por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 150 de Fecha 26 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00426 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 27 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE ALEXANDER DURAN BASTIDAS**, identificado con la cédula de identidad de Venezuela No. 14.329.180, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSE ALEXANDER DURAN BASTIDAS**, en contra de **JUAN PABLO LEÓN HERRERA** identificado con C.C. No. 80.060.050.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 150 de Fecha 26 de agosto de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00430 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 28 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.863.251 de Pereira, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual cumple lo establecido al efecto por la Ley 2213 de 2022 (archivo 02, fls. 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. 9.863.251,

¹ Si bien no se aportó el texto de la reclamación administrativa, se allegó copia de la Resolución No. DPE 3605 de 30 de marzo de 2022, en cuyo contenido se señala que el aquí accionante elevó solicitud de reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Antonio Ballesteros Sánchez (*q.e.p.d.*), el 9 de agosto de 2021 (folio 11, archivo 03), así como la parte actora manifiesta en la demanda que “la reclamación administrativa... se surtió de forma física en Bogotá D.C., domicilio principal” de la demandada (folio 12, archivo 01), de lo cual si bien no se acompañó prueba, tampoco configura un motivo trascendente para que se inadmita el libelo por esa única razón.

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 150 de Fecha 26 de agosto de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA